



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	18001-23-33-000-2022-00062-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante:</b>	Wilson Javier Aguirre Quintana
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Nuñez Ramos

### **I. ASUNTO**

1. Sería del caso que el despacho realizara el estudio de admisión de la demanda, si no fuera porque advierte que carece de competencia, conforme los siguientes<sup>1</sup>:

### **II. ANTECEDENTES**

2. El señor Wilson Javier Aguirre Quintana promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral en contra del acto de elección del ciudadano Jhon Fredy Núñez Ramos como Representante a la Cámara por la Circunscripción 5 transitoria especial de paz, para el periodo 2022-2026.

### **III. CONSIDERACIONES**

3. Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su admisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

4. El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia del Consejo de Estado en única instancia, que:

*“ARTÍCULO 149. Competencia Del Consejo De Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

---

<sup>1</sup> Archivo 09 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad Electoral  
Demandante: Wilson Javier Aguirre Quintana  
Demandado: Jhon Fredy Nuñez Ramos  
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00062-00

(...)

**3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley. (negrilla y subrayado fuera de texto)”**

En virtud de lo anterior y como quiera que dentro de la demanda de la referencia se demandó la nulidad de la elección de Representante a la Cámara por la circunscripción 5 transitoria de paz, corresponde entonces en esta oportunidad, según las voces del numeral 3º del artículo 149 del CPACA declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en su lugar, ordenar que el expediente sea remitido al Consejo de Estado.

5. En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** el expediente a la mayor brevedad posible por competencia las presentes diligencias al Consejo de Estado.

**TERCERA:** En firme la presente decisión, remítase el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**



Medio de control: Nulidad Electoral  
Demandante: Wilson Javier Aguirre Quintana  
Demandado: Jhon Fredy Nuñez Ramos  
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00062-00

### **Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990bd7076944156e51f2a17acbf776b4da32df57f62387015770da64029a7343**

Documento generado en 02/05/2022 03:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Samir Olmedo Ramos Benavides
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-003-2018-00053-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 14 de diciembre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 48 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 55 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 49 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 51 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Samir Olmedo Ramos Benavides  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-23-33-003-2018-00053-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9770e9320f35ae9f9a8f5adb40a6392125d8a3a6d90c8a281ef235e03b512adc**

Documento generado en 02/05/2022 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	María de la Cruz Gutiérrez Herrera
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2015-00257-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 27 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 29 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 24 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: María de la Cruz Gutiérrez Herrera  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00257-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c2d0e90306a39b65c53caf6e3e827227c3d1d7bb9f014b1d62c47a1e860419**

Documento generado en 02/05/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Gustavo Ortiz Hincapié y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2016-00247-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 22 de octubre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 22 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 05 de noviembre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 26 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 22 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Gustavo Ortiz Hincapié y Otros  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00247-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f09aacd849424698c0c13f1f8247d1adacfbec71a2f632891f75631511bb963**

Documento generado en 02/05/2022 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Duvan Antimo Ruiz Bermeo y Otros
<b>Demandado:</b>	Empresa de Servicios de Curillo S.A. E.S.P –Municipio de Curillo
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2016-00965-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 09 de noviembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 67 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 72 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 68 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 69 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Duvan Antimo Ruiz Bermeo y otros  
Demandado: Municipio de Curillo  
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00965-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca276453ef108ddb7ad79cac53f0233f0142be280614b70ab3f7fc45deae824a**  
Documento generado en 02/05/2022 03:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Etelvina Montiel De Camacho
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2018-00366-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 36 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 41 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 37 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 39 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Etelvina Montiel De Camacho  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00366-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a516ea11104a1cdf3717341fd00735656cd8418c557f1e92142000a3779c99**

Documento generado en 02/05/2022 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Gladys Celmira Sanchez Amaya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-23-40-004-2016-00189-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 10 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2021<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 43 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 48 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 44 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Gladys Celmira Sanchez Amaya  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-23-40-004-2016-00189-01

5. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27869f9e4250b257198f3688328b09bd06f97931d03d68a3f57e9bc8db8996a**

Documento generado en 02/05/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**  
**Demandante: Yamile Yuliet Luna López y Otros**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
**Expediente: 18001-23-31-001-2015-00001-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivos 26 a 29 del expediente digital

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173193f1d82151a2918ecb6dde96ab61aad5623172d4b5b0a23d6dba35726eb9**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Repetición**

**Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

**Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y Otros**

**Expediente: 18001-23-33-000-2015-00129-00**

**Auto interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, el despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la ABOGADA Jemife Cardozo Vargas como apoderada sustituta de los señores Arnobis Jiménez Hernández, Marco Solorzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, conforme al poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo 44 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 38 Ibídem

**PRIMERO: CÓRRESE** traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería a la abogada Jemife Cardozo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.212.397 de Neiva y tarjeta profesional número 188.199 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de los señores Arnobis Jiménez Hernández, Marco Solorzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, conforme al poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9dd49711f16b21bce1dd41ceabafe6cd8814d0860dbbb9f707ba2f7dd0d48**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Purisur Carne Caqueteña de la Vega y Otro**  
**Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares**  
**Expediente: 18001-23-33-000-2016-00119-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folios 720 a 729 CP.4

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7df18ed8e8c222e20d0e4f826dd7190f7548f6c2f609e0ae2e7392fe82d84**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Ancizar Zapata Isaquita**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-23-33-003-2016-00198-00**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 15 Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd62cdea636b5f315a8be5d6657f6b98d92f4c8970fd3312c96bd4df0f47455**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Sandra Milena Fajardo Rojas**

**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**

**Expediente: 18001-23-33-000-2016-00214-00**

**Auto Sustanciación**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 365 y ss, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*»

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ <b>GASTOS PROCESALES EN LA INSTANCIA</b>		<b>\$ 20.200,00</b>
Correo (Folios 120 al 122 C.P. 01)	<u>\$ 20.200,00</u>	
▪ <b>AGENCIAS EN DERECHO</b>		<b>\$ 6.030.415,10</b>
Primera Instancia	\$ 3.015.207,55	
Segunda Instancia	<u>3.015.207,55</u>	
<b>\$150.760.377,31 x 2%</b>		

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414e2be7dc9c2d536bd952247f4e7a45cc7b6a54b8304b46fb319aca8080f35**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Mary del Carmen Ortiz Ortiz**  
**Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-23-33-000-2016-00283-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folios 262 a 269 CP.2

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41327327e0f8f78c54cfd2b49f1e888e8321ee3a76c7fbbe151e520756d2bb5**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Repetición**

**Demandante: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**

**Demandado: Camilo Alberto Guerrero Assaf**

**Expediente: 18001-23-33-003-2017-00200-00**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 15 de diciembre de 2021, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 18 Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beab6aa862003fc9209f1b4a9650d950fb694c0fc9985b49e82985346e17481**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Fabiola Martínez**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**

**Expediente: 18001-23-33-000-2018-00056-01**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que el abogado Edwin Alejandro Bermeo Carvajal no se pronunció respecto de la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, es decir, no concurrió a asumir el cargo como curador *ad litem* de la señora María Cristina Buitrago, pese a los diferentes requerimientos que le hizo la Secretaría de esta Corporación<sup>3</sup>, el Despacho dispondrá con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a efectos de que se investigue y sancione, si a ello hay lugar, la actuación desplegada por el profesional del derecho.

Así mismo, conforme a las razones expuestas, procede el Despacho a efectuar una nueva designación conforme lo prevé el artículo 48 del C.G del P. que dispone que «*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El*

---

<sup>1</sup> Archivo 61 – Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 56 Ibídem

<sup>3</sup> Archivos 59, 60 y 66 Ibídem

***nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».***

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora sustituyó el poder conferido para tales efectos al profesional del derecho Daniel Felipe Bustos Rodríguez<sup>4</sup>, el Despacho dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente asunto, conforme a las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPÚLSESE** copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a efectos de que investigue y sancione, si a ello hay lugar, la actuación desplegada dentro del presente asunto por el profesional del derecho Edwin Alejandro Bermeo Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.544.649 y Tarjeta Profesional de Abogado 344.354 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la doctora **María Fernanda Suarez Endo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.873.625 y Tarjeta Profesional 344.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* de la señora **María Cristina Buitrago**, para que represente los intereses de ésta dentro del presente medio de control. En consecuencia, súrtase la comunicación de su designación al correo electrónico que le aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al doctor Daniel Felipe Bustos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.528.576 y tarjeta profesional número 335.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder allegado al expediente.

---

<sup>4</sup> Archivo 64 Ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f87270b62708525af5f755e42f27d94834e1f5b7ffe7e2fa5b4de796789cd9**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Hernán de Jesús Álvarez Toledo**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**

**Expediente: 18001-23-33-000-2019-00014-00**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de enero de 2022 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivo 08 Expediente Digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddea736f950f0cef924c2aac080f973f115833c3c24943b87daa3e21fb4200**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: **Nación – Ministerio del Interior**  
Demandado: Municipio de Albania  
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00119-00**

Sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, tal como se indicó en la audiencia realizada el 10 de febrero de 2022, sin embargo, considera el despacho que se debe dar traslado de las pruebas por escrito

En la audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2022, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

Prueba	Ya reposa en:
Se ordenó al Municipio de Albania que allegara la totalidad del expediente contractual.	Los archivos 69, 71 y la carpeta «CD Convenio F-222 de 2015»
Se ordenó oficiar al Banco Bancolombia S.A. para que informara:  i. La cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta de ahorros 466-417984-79 denominada Municipio de Albania Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC, del Municipio de Albania  ii. Si la cuenta se encuentra activa o cerrada	La carpeta con número 67.

A más de lo anterior, se decretó la prueba por informe allegada por el Ministerio del Interior que reposa en la página 4 del archivo 03 y se denomina «*certificación final de supervisión*». Frente a esta prueba, el Código General del Proceso señala:

**Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Auto de trámite**

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Albania

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00119-00

---

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Obsérvese que la norma prevé que se dará traslado a las partes para que soliciten su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados por escrito, es decir, sin que sea necesario convocar la presencia del servidor público a audiencia. Así lo ha tramitado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el proceso con radicación 68001-23-31-000-2012-00091-01

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y se ordenará dar por finalizada la etapa probatoria, previo a poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales y la prueba por informe que reposan en el expediente por el término de **3 días**.

Vencido el término lo anterior, y dado que se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia dentro del término legal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como la prueba por informe y las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

**Auto de trámite**

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Albania

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00119-00

---

2. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.
  
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4edb74717a84ef48938e85bcb834743987e5329ac651c45d8cb9dccd6aaa53**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Popular**

**Demandante: María Eded Vargas Cubillos**

**Demandado: Corpoamazonía y Otros**

**Radicado: 18001-23-33-000-2020-00011-00**

**Auto interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término común de cinco (5) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 87 Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098975dd375fa7d569e17366dbd1b442842e4fc55d06000dfa70b96f62b38aa9**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Revisión de Acuerdo**

**Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá**

**Acuerdo a revisar: Acuerdo 012 del 26/08/2021 – Concejo Municipal de Solita**

**Expediente: 18001-23-33-000-2021-00173-00**

**Auto Sustanciación**

Vencido el término de fijación en lista, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en los archivos 03, 04, 05, 06, 07, 12 y 13 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a4233112324a806e3f71e97651bcc6026857bd7d62721326c02fd8cdb284f**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Revisión de Acuerdo**

**Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá**

**Acuerdo a revisar: Acuerdo 007 del 4/09/2021 – Concejo Municipal de Milán**

**Expediente: 18001-23-33-000-2021-00176-00**

**Auto Sustanciación**

Vencido el término de fijación en lista, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en los archivos 03, 11 y 13 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0098edc34f444befe8ba8244ba076d5e5cfec66ee6e26994b2e0387aac8e**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Habeas Corpus**

**Demandante: Moisés Fandiño Silva**

**Demandado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué y Otros**

**Expediente: 18001-23-33-000-2021-00177-00**

**Auto Sustanciación**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la providencia del 27 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación, que denegó por improcedente el recurso constitucional de la referencia. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo 0005 Carpeta 02Segunda Instancia – Expediente Digital

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c239039f2947424115e9514318ea35fd5b85af153c5352d612aad670cfa15**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Revisión de Acuerdo  
**Actor:** Gobernador del Departamento del Caquetá  
**Acuerdo a revisar:** Acuerdo 001 del 20/01/2022 – Concejo Municipal de Curillo  
**Radicado:** 18001-23-33-000-2022-00025-00

**Auto interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia, y a proveer en consecuencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **001 del 20 de enero de 2022**, emitido por el Concejo Municipal de Curillo<sup>1</sup>.

**2. Oportunidad para remitir el acuerdo:**

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 24 de enero de 2024, por lo que tenía hasta el 17 de febrero para remitirlo; y como quiera que el 3 de febrero de 2022 fue recibido por esta Corporación, ha de concluirse que se hizo en término.

**4. Legitimación y Capacidad:**

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

---

<sup>1</sup> Mediante el cual "(...) SE FACULTA A LA ALCALDESA MUUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR CONTRATOS DE OBRA, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORIA" (sic).

## **5. Aspectos de forma:**

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al Acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del Acuerdo **001 del 20 de enero de 2022**, emitido por el Concejo Municipal de Curillo.

**SEGUNDO: FIJAR** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFICIAR** al gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al alcalde, al presidente del Concejo y al personero del municipio de Curillo, mediante el cual se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO: DISPONER** que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Correo de la Secretaría del Tribunal: [stadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b4fc98ae6167cb5b01e4125de174a1f7de8f977cdf45602d7d80e752c9fb5**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Luis Moisés Cuellar Carvajal**

**Demandado: Rama Judicial**

**Expediente: 18001-23-33-000-2022-00032-00**

**Auto Interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que, mediante auto del 14 de enero de 2022, ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es competencia de este Tribunal en primera instancia.

Sin embargo, examinado el asunto encuentra el Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia sí radica en dicha judicatura.

En efecto, en cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir -sin más- los montos señalados por el actor como cuantía, para afirmar su competencia o para negarla, sino que para ello exige la ley que la cuantía se estime razonadamente en la demanda, por lo que el juez debe verificar la plausibilidad de esa determinación, con el objeto de reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien, efectuado un análisis en ese orden, se encuentra que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, por lo que estimó la cuantía en \$68.539.629 con base en 351 días de mora multiplicados por la suma de \$195.269 correspondiente al monto del día de salario devengado durante su último año de prestación de servicios.

Para el despacho, este tipo de pretensión no es en sí misma un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino de la

---

<sup>1</sup> Archivo 14 Expediente Digital

consecuencia económica de su no pago oportuno), por lo que el referente para determinar la competencia no sería el numeral 2, sino el 3, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 17 de julio de 2017, expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la competencia por el factor cuantía sería la del numeral 2 ibídem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (...)

Conforme a lo expuesto, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, y en consecuencia, ordenará devolver el proceso al juzgado de origen, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, para que asuma su conocimiento, como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que se exige el Numeral 3 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b0696987d8e58b575f15cc0058b7d8f6d05751c9fed1946f4412cf25a79a3**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Revisión de Acuerdo  
**Actor:** Gobernador del Departamento del Caquetá  
**Acuerdo a revisar:** Acuerdo CM 100-008-014 del 5/10/2020 – Concejo Municipal de Albania  
**Radicado:** 18001-23-33-000-2022-00059-00

**Auto interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia, y a proveer en consecuencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **CM 100-008-014 del 5 de octubre de 2020**, emitido por el Concejo Municipal de Albania<sup>2</sup>.

**2. Oportunidad para remitir el acuerdo:**

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 5 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, por lo que tenía hasta el 4 de diciembre de ese año para remitirlo; y como quiera que el 23 de noviembre de 2020<sup>4</sup> fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometido a reparto, ha de concluirse que se hizo en término.

**4. Legitimación y Capacidad:**

<sup>1</sup> Archivo 04 Expediente Digital

<sup>2</sup> Mediante el cual "(...) SE FACULTA AL ALCALDE DE ALBANIA – CAQUETÁ PARA SUBDIVIDIR Y TITULAR LOS TERRENOS BALDIOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL" (sic).

<sup>3</sup> Página 10 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 03 ibídem

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

#### **5. Aspectos de forma:**

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al Acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del Acuerdo Acuerdo **CM 100-008-014 del 5 de octubre de 2020**, emitido por el Concejo Municipal de Albania.

**SEGUNDO: FIJAR** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFICIAR** al gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia, copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al alcalde, al presidente del Concejo y al personero del municipio de Albania, mediante el cual se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO: DISPONER** que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Correo de la Secretaría del Tribunal: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ef0998252cb8db7f618ed91dd81fac5f71a87da29215253630ba241c6e767**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Tema: Auto requiere a entidades bancarias.

La parte demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los Bancos Popular, BBVA, Occidente y Agrario de Colombia.

Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar y, a efectos de determinar la naturaleza de los recursos sobre los cuales eventualmente esta pudiera recaer, el Despacho considera pertinente requerir a los bancos antes señalados para que, dentro de los **5 días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifiquen e informen qué cuentas y/o productos financieros posee a su nombre el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la fuente de naturaleza de los recursos allí depositados, los montos consignados, la vigencia de los productos y si sobre los mismos recae algún tipo de medida cautelar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Por Secretaría, **requerir** a los Bancos Popular, BBVA, Occidente y Agrario de Colombia, para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio**:
  - Certifiquen e informen qué cuentas y/o productos financieros posee el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, la fuente de



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Rosa María Niño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

---

naturaleza de los recursos allí depositados, los montos consignados, la vigencia de los productos y si sobre los mismos recae algún tipo de medida cautelar.

2. Por Secretaría, conformar cuaderno separado respecto de la petición de medida cautelar.
3. Una vez contestado el requerimiento por las entidades bancarias y financieras señaladas en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. **Advertir** a las entidades bancarias y financieras que el incumplimiento del requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 del Código General del Proceso. Esta advertencia se incluirá en los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9abb27e2955077f7ee0b5c51922969c31e7520b1ac9ddda2bb920cf5be7077**

Documento generado en 02/05/2022 03:03:22 PM



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Rosa María Niño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Tema: Auto libra parcialmente mandamiento de pago.

#### **ASUNTO**

Allegada la liquidación realizada por la contadora adscrita a este Tribunal, procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Rosa María Niño contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### **I. ANTECEDENTES**

Rosa María Niño, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

Con fundamento en los documentos de prueba y a los hechos narrados, acorde a lo ordenado pagar en la SENTENCIA BASE DE RECAUDO EJECUTIVO. Solicito con todo respeto a su señoría, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte actora y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora: **ROSA MARIA NIÑO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.**20.615.435**; en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Teniendo en cuenta que la **CUENTA DE COBRO**, fue debidamente acusado su recibido por la Accionada con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** siéndole asignado el **RADICADO No. MDN – UGG EXT 18 – 39598** es decir que desde esta fecha es desde que se hace exigible **EL CAPITAL DINERARIO DEL PAGO DEL JUSTO TITULO ORDENADO EN SENTENCIA**, y tal como lo ordena el fallo del proceso de la referencia más **LOS INTERESES DE LO DEBIDO. MANDAMIENTO DE PAGO** que se ruega ordenar contra la entidad demandada, por concepto de:

1. Una cuantía denominada **EL CAPITAL**, generada y/o causada por lo **ORDENADO PAGAR DINERARIAMENTE** en **SENTENCIA JUDICIAL** proferida por el Respetado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA** despacho de la Honorable **M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**, en el proceso identificado con el Radicado No.**18-001-23-33-003-2015-00092-00**, reconocimiento y pago dinerario del **CAPITAL DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR**,



**Y/O DEL RETROACTIVO DINERARIO** dejado de pagar de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO**, ya que en la sentencia judicial se ordenó pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho y como consta en los anexos de esta demanda en el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SUELDO BÁSICO DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: CABO SEGUNDO** acorde al **Artículo 158 del Decreto 1211 de 1990**.

Grado del Causante de Pensión de **CABO SEGUNDO**, por como quedó demostrado en los anexos y en el fallo ya que se enuncio en el **CASO CONCRETO** del fallo la **Resolución No. 5650 de 1994 emitida por la misma Demandada obrante en el mismo proceso a folio 9 del fallo, (...)**.

En este mismo **CAPITAL** se deben tener en cuenta las **PARTIDAS COMPUTABLES**, ordenadas pagar dinerariamente en el mismo fallo generado por el no pago dinerario del **RETROACTIVO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: CABO SEGUNDO**, dejadas de pagar a los Actores desde la fecha: **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010**, acorde al **Artículo 158 del Decreto 1211 de 1990**, es decir con relación al último grado obtenido por el causante de pensión, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho ello trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes – a mes y año a año.

**2.** Una cuantía generada por las sumas dinerarias por concepto de **INTERESES** igualmente ordenados pagar en el fallo, y generados desde cuando se hizo exigible el pago del justo título que para este caso se da desde que se produce la radicación de la **CUENTA DE COBRO** ante la Accionada con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL 2018** hasta la fecha que se **ORDENE EL MANDAMIENTO DE PAGO**. Calculando y tomando como referencia el valor del **CAPITAL** ya enunciado.

**3.** Por último, una cuantía generada por la **CONDENA EN COSTAS** ordenada pagar a la demandada a favor de mis poderdantes, equivalente al **DOS POR CIENTO (2%) DE LAS PRETENSIONES CONFIRMADAS EN LA SENTENCIA**, que para efectos de esta liquidación se identifica como el **DOS POR CIENTO (2%) del CAPITAL** que se sustenta en el acápite de **CAPITAL** de la cuantía.

Y acorde a lo ordenado pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho, de derecho y como consta en los anexos de esta demanda.

Todo lo anterior como resultado de los dineros dejados de cancelar a mis poderdantes, por parte de la entidad demandada, según como se sustenta, prueba y solicita su pago, soportado matemáticamente al detalle, en los cuadros de liquidación relacionados en el acápite de **CUANTÍA**, que cito en cuaderno aparte de **MEDIDAS CAUTELARES**, y que me permito extraer de forma resumida lo determinado como **CUANTÍA**, así:

**PRIMERO:** Por **UNA CUANTÍA DEL CAPITAL ADEUDADO A MI PODERDANTE SIN DESCUENTOS**, (aclaro: sin tener en cuenta los intereses de todos estos años), la suma dineraria sin descuentos de: **CIENTO SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$106.059.529,20)**. Acorde a la fecha: **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010**, desde la cual se ordenó en sentencia que puso fin a la LITIS, el reconocimiento y pago a mis poderdantes de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la Accionada.

**SEGUNDO:** Por **UNA CUANTÍA DE LOS INTERESES ADEUDADOS A MI PODERDANTE**, que a la fecha equivale a la suma dineraria de: **SETENTA Y UN**



**MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$71.541.188)**. Teniendo en cuenta que la causación de los intereses se cuenta a partir de la fecha en que se acusó por parte del mismo **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el recibido de la **CUENTA DE COBRO**. Hecho sucedido como ya sustenté con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL 2018** momento en que se tiene se perfecciono y se hizo exigible el pago de la obligación contraída, junto con sus intereses.

**TERCERO:** Por último, acorde a una cuantía generada por la **CONDENA EN COSTAS** ordenada pagar por la demandada a favor de mis poderdantes, equivalente al **DOS POR CIENTO (2%) DE LAS PRETENSIONES CONFIRMADAS EN LA SENTENCIA**, que para efectos de esta liquidación se identifica como se ordenó en la sentencia al **DOS POR CIENTO (2%) del CAPITAL**. Y acorde a lo ordenado pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho y como consta en los anexos de esta demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que el **CAPITAL** equivale a la suma dineraria de: **CIENTO SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$106.059.529,20)**, el **DOS POR CIENTO (2%)** de dicha cifra dineraria equivale a: **DOS MILLONES CIENTO VIENTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.121.190)**. Condena en Costas la cual deberá ser pagada por la Entidad Demandada a favor de la parte Demandante.

**CUARTO:** Se ruega se condene a la Demandada, al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

**QUINTO:** Se ruega a su señoría que en este proceso se **CONDENE EN COSTAS PROCESALES** y demás gastos en que se incurra en desarrollo de este innecesario proceso a la Entidad demandada, acorde a la sustentación probatoria que se enuncia en esta demanda. Lo anterior pese a obrar dentro del proceso pruebas que solicitan una solución o un estado de la liquidación de fondo. Igualmente, por no tener claridad sobre la prioridad u orden a pagar los fallos condenatorios de sentencia, pese a la antigüedad de la **CUENTA DE COBRO**, de mis poderdantes. Máxime por el incumplimiento de esta a la aplicación de los **ARTÍCULOS 102, 256 y 269 DE LA LEY 1437 DEL 2011**. Y **ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY 1395 DEL 2010**. Por la actitud aparentemente Temeraria, Dilatoria, de la Entidad demandada al negarse a reconocer lo ordenado en Sentencia judicial, y pese a la enorme jurisprudencia análoga aplicable a favor de mis poderdantes.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

- i. En la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, este Tribunal condenó a la ejecutada a -) reconocer y pagar a favor de la ejecutante, una pensión de sobrevivientes a partir del 27 de abril de 2010 en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990; y -) en costas a la entidad pública y, como agencias en derecho, se estableció el 2% de las «*pretensiones confirmadas en la sentencia*». Así mismo, declaró probada de oficio la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales hasta el 26 de abril de 2010.



- ii. El 10 de abril de 2018, la actora presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y le fue asignado el radicado número MDN-UGG EXT 18-39598. Se le asignó el turno de pago 1342-2018.
- iii. Pese a la existencia de la orden judicial, la entidad se ha negado a pagar la totalidad de los dineros adeudados.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, el proceso con radicación 18001-23-33-000-2015-00092-00 fue conocido por este Despacho.

### 2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

### 2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta -la exigibilidad-, se produce **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, se encuentra probado que:



- i. La sentencia fue proferida el 29 de junio de 2017 (archivo 1, pág. 31).
- ii. Quedó ejecutoriada el **24 de julio de 2017** (archivo 1, pág. 44)

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del CPACA, el término de 10 meses feneció el **24 de mayo de 2018**. Bajo ese entendido, el término de 5 años de caducidad inició el 25 de mayo de 2018 y finaliza el 25 de mayo de 2023. En consecuencia, la demanda fue presentada en término.

#### **2.4. Del título ejecutivo.**

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de junio de 2017 y las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por este Tribunal, se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción trienal, de las mesadas pensionales hasta el **26 de abril de 2010**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del **Oficio 13-16085 MDNSGDAGPSAP de fecha 09 de mayo de 2013**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a la señora **ROSA MARÍA NIÑO**, una pensión de sobrevivientes, a partir del 27 de abril de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.

**CUARTO: Condenar** en costas a la entidad pública condenada. Por Secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

**QUINTO: ORDENÁSE** la actualización o ajuste al valor de las condenas económicas dejadas de cancelar, en los términos del artículo 187 del CPACA y deberá cumplirse en la forma prescrita en el artículo 192 del CPACA.

(...). (archivo 1, pág. 41).



- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente cuáles eran los valores deben reconocer, si bien no establece exactamente las sumas, sí da los parámetros para que sean liquidables.
- iii. **La obligación es exigible** porque el término de 10 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 24 de mayo de 2018.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

## 2.5. El mandamiento de pago.

La actora pretende que se libre mandamiento ejecutivo por el capital, los intereses causados y las costas reconocidas en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2.5.1. Capital.

En las pretensiones de la demanda, calculó el capital en **\$106.059.529**, por concepto de las mesadas reconocidas, desde el 27 de abril de 2010. Al revisar la liquidación aportada por el ejecutante, se observa que las mesadas se calcularon hasta el año 2018.

AÑO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	ASIGNA. CABO SEGUNDO. SUELDO BÁSICO	APLICA 50% SUELDO BÁSICO	MESADA (14) SIN INDEXAR	CON INDEXACIÓN
2010	2,00%	\$ 1.506.602,94	\$ 753.301,47	\$ 8.286.316	\$ 8.452.042,49
2011	2,50%	\$ 1.544.268,01	\$ 772.134,01	\$ 10.809.876	\$ 11.080.123,00
2012	5,50%	\$ 1.629.202,75	\$ 814.601,38	\$ 11.404.419	\$ 12.031.662,34
2013	4,20%	\$ 1.697.629,27	\$ 848.814,63	\$ 11.883.405	\$ 12.382.507,89
2014	4,50%	\$ 1.774.022,59	\$ 887.011,29	\$ 12.418.158	\$ 12.976.975,22
2015	4,60%	\$ 1.855.627,63	\$ 927.813,81	\$ 12.989.393	\$ 13.586.905,48
2016	7,00%	\$ 1.985.521,56	\$ 992.760,78	\$ 13.898.651	\$ 14.871.556,48
2017	7,00%	\$ 2.124.508,07	\$ 1.062.254,03	\$ 14.871.556	\$ 15.912.565,43
2018	5,90%	\$ 2.249.854,04	\$ 1.124.927,02	\$ 4.499.708	\$ 4.765.190,87
				<b>\$101.061.482</b>	<b>\$ 106.059.529,20</b>

  

CINCUENTA POR CIENTO DEL SUELDO BÁSICO	50%
--	-----

En la liquidación allegada por la contadora adscrita a este Tribunal, se observa el que el valor por concepto de capital hasta la fecha de ejecutoria fue de **\$104.204.132,51** y hasta la fecha de la liquidación de **\$114.164.888,31**, es decir, una suma mayor a la pedida en la demanda.



En consecuencia, comoquiera que al juez le está vedado tomar decisiones *ultra petita*, se ordenará el pago de las sumas **en la forma pedida por el demandante**.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por la suma de **ciento seis millones cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos (\$106.059.529)**.

### **2.5.2. Intereses.**

Por este concepto, la demandante pidió que se ordene el pago de los intereses moratorios en cuantía de \$71.541.188, *«teniendo en cuenta que la causación de los intereses se cuenta para partir de la fecha en que se acusó por parte del mismo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el recibido de la CUENTA DE COBRO. Hecho sucedido como ya sustenté con fecha: DIEZ (10) DE ABRIL DEL 2018 momento en el que se tiene se perfeccionó y se hizo exigible el pago de la obligación contraída, junto con sus intereses.»* (archivo 11, pág. 19). Efectivamente, así fueron liquidados en la demanda sobre el mismo capital (\$106.059.529).

Ahora bien, frente a los intereses moratorios no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por tanto, se libraré el mandamiento de pago por este concepto **en la forma que fue pedida en la demanda**, esto es, a partir del 10 de abril de 2018.

Estos deberán ser liquidados conforme al artículo 192 del CPACA, dado que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue tramitado conforme a sus disposiciones normativas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>. Sobre las costas, se hará un pronunciamiento en la etapa respectiva.

### **2.5.3. Sobre las costas reconocidas en la sentencia.**

En la parte resolutive de la sentencia que sirve de título en este proceso, se resolvió:

**CUARTO: Condenar** en costas a la entidad pública condenada. Por Secretaría liquidense como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia. (archivo 01, pág. 41)

En la liquidación realizada por la contadora adscrita a este tribunal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicó que las costas y agencias en derecho ascendían a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de julio de 2021 con ponencia del consejero José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01.



**\$765.483**, y mediante el auto proferido el 9 de mayo de 2018 fue aprobada sin que la parte actora presentara recurso (f. 236).

Así las cosas, se libraré mandamiento ejecutivo por el valor de **setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$765.483)**.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Rosa María Niño, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento seis millones cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos (\$106.059.529)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de las costas ordenadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$765.483)**.

**2.** Notificar personalmente al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**3.** Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**4.** El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Rosa María Niño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

---

5. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
6. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, hagan uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de realizarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
8. Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía 79.522.196 de Bogotá y Tarjeta Profesional 158.718, en los términos del poder que reposa en el archivo 1, página 29.
9. Una vez vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d09b70d2d757db4fa60e0b41285ae5dd0107501c273edb075969cb3c382e20**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

Tema: Auto resuelve medida cautelar.

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por Agroganadería del Valle del Cauca S.A.S. En Liquidación.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. El trámite adelantado.**

En el proceso, se han agotado las siguientes etapas:

- i. El 28 de enero de 2021, Agroganadera del Valle del Cauca En Liquidación, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, para que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015, en el proceso radicado con el número 18001-23-31-000-2002-00257-01, en la cual se declaró responsables a las entidades ejecutadas y se ordenó el pago de unas sumas de dinero por el hurto de unos semovientes, destrucción de unas edificaciones y la muerte de una novilla (archivo 02).
- ii. Mediante el auto proferido el 18 de febrero de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (archivo 16):



- a. \$1.027.824.755 que corresponden a la muerte de una novilla en una mina antipersonal (\$1.156.244); destrucción de las edificaciones en el Hato Castilla (\$64.531.364); hurto de los semovientes en la Hacienda La Rueda (\$19.340.689 y \$942.796.458).
- b. Los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. desde el día siguiente de la ejecutoria (19 de marzo de 2016) hasta el día que se haga efectivo el pago.
- iii. El mismo día, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que los demandados se pronunciaran (archivo 17).
- iv. Contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, la Policía Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 20).
- v. El 24 de febrero de 2021, la Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2021 *“que decretó entre otros el embargo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en las cuentas de la Policía Nacional”* (archivo 24).
- vi. En auto proferido el 16 de marzo de 2021, se resolvió confirmar el auto de 18 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago (archivo 28). El mismo día, se resolvió sobre el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional (archivo 29).
- vii. El 26 de marzo de 2021, la Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago (archivo 39).
- viii. El 6 de abril de 2021, el Ejército Nacional presentó contestación de la demanda (archivo 43).
- ix. El 7 de abril de 2021, la Policía Nacional allegó escrito de oposición a la medida cautelar (archivo 47) y contestación de la demanda (archivo 59).
- x. El 11 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones propuestas por los ejecutados (archivo 62).



- xi. En auto de 15 de abril de 2021, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el auto de 18 de febrero de 2021, el cual ordenó librar mandamiento de pago y también respecto de no acceder a decretar las medidas cautelares; esto bajo el argumento de que a esa fecha no se había adoptado una decisión sobre las medidas cautelares sino que únicamente se corrió traslado (archivo 67).

### **1.2. Solicitud medida cautelar<sup>1</sup>.**

La parte demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Ministerio de Defensa en los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer.

Argumentó que han transcurrido 4 años desde que se presentó la sentencia debidamente ejecutoriada ante la entidad demandada desde el 15 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se haya expedido la resolución y el pago.

Indicó que se trata de la ejecución de una sentencia judicial, tal como lo dispone la excepción constitucional al artículo 594 del C.G.P., el cual determina que los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones son inembargables. Solicitó se dé aplicación al precedente constitucional de la excepción de inembargabilidad contenida en las sentencias C-546 de 1992, C-100 de 1994, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-243 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional.

### **1.3. Traslado de la medida cautelar.**

La Policía Nacional, al descorrer el traslado de la medida cautelar (archivo 46), sostuvo que la medida no procede si los recursos hacen parte de los bienes inembargables o si provienen de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones «y del artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las

---

<sup>1</sup> Archivo 01, carpeta medida cautelar.



*del estatuto orgánico del presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquellas que tengan una destinación específica constitucional.» (archivo 46, pág. 1).*

Dijo que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que están conformadas por el Presupuesto General de la Nación que encuentra sustento en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se modificó la Ley 1437 de 2011 y, en lo que concierne a las medidas cautelares, dispuso:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

Conforme a lo anterior, es competencia del magistrado ponente proferir las decisiones que, en primera instancia, resuelvan sobre las medidas cautelares.

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

#### 2.2.1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, las medidas cautelares son instrumentos por los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las

---

<sup>2</sup> Sentencia C-523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



autoridades para reclamarlo –el derecho- para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir, que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien p de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...).

En suma, este instrumento garantiza el cumplimiento de una obligación y el acceso a la administración justicia al impedir que el transcurso del tiempo haga nugatorio sus efectos.

### **2.2.2. Sobre los bienes inembargables.**

El párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, reza:

ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. (...)

PARÁGRAFO: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)

En efecto, el artículo 63 superior consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

### **2.2.3. Sobre el cumplimiento de sentencias judiciales.**

Lo primero que debe precisarse es que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenadas en la sentencia judicial, conforman un todo jurídico. Estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Al respecto, en la sentencia T-261 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995<sup>3</sup> la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

**“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.**

**La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la**

---

<sup>3</sup> “En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad”. (Cita de la Corte Constitucional)



**administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.**

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad** de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019<sup>4</sup>, lo siguiente:

En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia **aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones**. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, **el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145**, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

---

<sup>4</sup> Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que **“es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013<sup>5</sup>, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de *“certeza y pertinencia”*<sup>6</sup>, no obstante dijo:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador **no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas**, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones<sup>7</sup>, advirtiendo que una vez quede

---

<sup>5</sup> En el concepto No. 5545 emitido el 3 de abril de 2014 por la Procuraduría General de la Nación en este proceso se señaló frente a esta norma:

“De igual manera y en consonancia con lo anterior, se solicitará declarar ajustado al orden superior el aparte demandado del párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012, bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante, los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez transcurridos los términos establecidos al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo...” (Resaltado fuera de texto)

<sup>6</sup> Según se lee en los antecedentes de la sentencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“2.2.1 Frente al párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, señala que el legislador al otorgarle el carácter de inembargable al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones como también a los recursos que integran el nuevo Fondo de Contingencias, le confirió a la administración una protección injustificada de sus bienes y recursos en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes a la luz de esta disposición no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que integran el presupuesto de dichas entidades ni tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros dispuestos, precisamente, para cubrir obligaciones de tipo judicial.

Aunado a lo anterior, reprocha que cuando un proceso ejecutivo se dirige contra un particular por incumplimiento de sus obligaciones económicas, su patrimonio puede ser perseguido para obtener el pago de lo debido, mientras que la administración puede ser perseguida con este mismo propósito pero contando con privilegios que no son predicables frente a los particulares. Por esta razón, considera que la disposición demandada contiene un trato desigual en consideración a la calidad del acreedor. En particular, considera que la sola naturaleza pública de una entidad no es suficiente para reducir la prenda general de garantía respecto de los acreedores, lo cual, constituye un trato discriminatorio hacia los deudores del Estado.

También, considera que se compromete el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que si los titulares de créditos judiciales no pueden embargar dichas cuentas se compromete el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a lo anterior, sostiene, se transgrede la disposición que establece el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque cuando la norma demandada establece la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre recursos presupuestados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, promueve que muchos procesos ejecutivos sigan activos en la rama judicial hasta tanto existan recursos para satisfacer las obligaciones incumplidas. Lo anterior, en su sentir, impide el acceso efectivo a la justicia porque si bien puede iniciarse el proceso ejecutivo, dicha actuación será meramente formal porque no existirá certeza acerca del pago efectivo de la obligación.”

<sup>7</sup> “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran **10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación** o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

**Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.**

En el mismo sentido, en un proceso ejecutivo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de proferido el 21 de julio de 2017 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02), consideró:

En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental**, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

---

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”



(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.<sup>8</sup>

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.

A más de lo anterior, es importante traer en cita el auto proferido el 18 de marzo de 2022 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico (expediente 67769), en la cual se indicó:

El hecho de que la normativa anterior exija que, cuando se solicitan medidas cautelares se deben determinar los bienes sobre los cuales recaerá tal figura y el sitio donde se encuentren, de ninguna manera puede llevar a interpretar, como lo hizo la parte apelante, que ello implica que cuando se solicita el embargo de cuentas bancarias se debe especificar su número, pues lo que la norma exige es que se brinden los datos más precisos para poder fijar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada.

La anterior posición ha sido reiterada por esta Corporación, incluso frente a la normativa anterior al CGP, en tanto se ha sostenido que el entonces artículo 76 del CPC exigía que se brindaran los datos más precisos posibles para identificar los bienes respecto de los cuales recaerían las medidas, sin que ello pudiera llevar a sostener que si no se hace con todo el detalle no serán procedentes, pues en varios eventos la petición se debe hacer de manera general porque no se conoce la completa identificación del objeto sobre el que recaerá la medida.

En el caso concreto, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros de la Rama Judicial en los bancos Davivienda, de Colombia, de Occidente, Colpatria, AV Villas y Agrario, información que se ajusta a los supuestos del artículo 83 del CGP, pues se individualizaron las entidades financieras en las que la parte ejecutada puede llegar a tener productos bancarios. Por ello, no le asiste razón a la parte apelante al considerar que para la procedencia del embargo de cuentas bancarias estas se deben especificar, pues no es una carga legal el que se deba tener conocimiento minucioso de la información de los productos financieros en los que se encuentran depositados los dineros de la parte ejecutada.

Bajo los anteriores parámetros se analizará la medida cautelar.

---

<sup>8</sup> Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)



### 2.3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que Agroganadera del Valle En Liquidación pretende el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2002-00257-01 (33655) [la parte resolutive de la sentencia fue corregida en el auto de 29 de febrero de 2016], en la cual resolvió:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** solidariamente la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños sufridos por la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A en liquidación, con ocasión de los hurtos de ganado en su hacienda la Rueda, muerte de novilla y destrucción de edificaciones en el hato castilla.

**TERCERO: CONDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A en liquidación los siguientes perjuicios:

- La suma de un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal.
- La suma de sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el hato Castilla.

**CUARTO: CONDENAR**, como consecuencia de la primera declaración a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A en liquidación, la suma de diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689), por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda el 14 de noviembre de 2001.

**QUINTO: CONDENAR** solidariamente, como consecuencia de la primera declaración, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional a pagar a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A en liquidación, la suma de novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Para dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, expídanse copias auténticas de esta sentencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (art. 115 del C. P. C. y 37 del decreto 359 de 1995). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



**OCTAVO:** Sin condena en costas.

A su turno, en el auto del 18 de febrero de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago, ordenó<sup>9</sup>:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a favor de **AGROGANADERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -en liquidación-** por:

*a) Por concepto de capital el valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**, discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.*

*b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.*

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras. En consecuencia, se ordenará oficiar a los Gerentes de los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre del Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional.

En ese orden, en aras de garantizar los recursos de la entidad ejecutada, conforme a los establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará la petición cautelar de embargo en una cuantía que no podrá superar el valor del crédito más un 50%.

---

<sup>9</sup> Archivo 16



Entonces, como se libró mandamiento ejecutivo por **\$1.027.824.755**, se tiene que el valor máximo a embargar es de **mil quinientos cuarenta y un millones setecientos treinta y siete mil ciento treinta y dos pesos (\$1.541.737.132)**. Fuerza precisar que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Ahora, al momento de ejecutar la medida, **se deberá proceder de la siguiente forma:**

- i. **Deberá materializarse el embargo sobre los recursos inembargables** de la entidad, obrantes en las cuentas que posea a nombre del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, sin que recaiga sobre los que corresponden al rubro de sentencias y conciliaciones; al Sistema General de Participaciones o al Sistema General de Regalías, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales y legales expuestos, para lo cual **la entidad bancaria deberá efectuar una verificación previa** de las cuentas que se encuentren a nombre de las ejecutadas.

De acuerdo con lo indicado por la ejecutante en la demanda, el NIT de estas entidades son i) **Ministerio de Defensa Nacional**, 800.130.632-4; ii) **Ejército Nacional**, 800.130.632-4; y iii) **Policía Nacional**, 800.141.397-5.

- ii. Con el fin de no incurrir en excesos en la práctica de la medida cautelar, se ordenará que por Secretaría **se libre inicialmente el oficio** para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional **en el Banco Davivienda** y, dependiendo su efectividad, posteriormente y **a solicitud de la parte actora**, la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que se tengan depositados en los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer.



- iii. A partir de lo anterior, la institución bancaria sobre la cual sea posible la medida pondrá los dineros embargados a disposición del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de los **3 días** siguientes al recibo de la comunicación, sin perjuicio de que se entienda consumado el embargo al momento de la recepción del oficio, como lo refiere el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- iv. A la par del depósito indicado en precedencia, que deberá acreditarse ante este Despacho, la institución bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada y señalar que las sumas fueron embargadas; se identificará qué cuenta o cuentas fueron cobijadas por la medida cautelar decretada en esta providencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional tengan depositados en los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer, hasta por la suma de mil quinientos cuarenta y un millones setecientos treinta y siete mil ciento treinta y dos pesos (\$1.541.737.132) m/cte.

Para el acatamiento de esta orden, se entenderá que si con una de las cuentas bancarias embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las otras cuentas y depósitos bancarios.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría **OFICIAR** al Banco Davivienda (sede principal), indicándole que dentro de los **tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva** deberá retener los dineros depositados en las cuentas abiertas a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional



y depositarlos a órdenes del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados a los pagos de i) rubro de sentencias y conciliaciones; ii) Sistema General de Participaciones; o iii) Sistema General de Regalías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

**3. Para el efecto, en la comunicación respectiva:**

3.1. Infórmese a la Institución Bancaria el valor límite de la medida y el NIT de las entidades demandadas que fue informado por la parte ejecutante.

3.2. Para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se **ordena que**, por Secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional en el Banco Davivienda y, dependiendo de su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte ejecutante, la Secretaría libraré los demás oficios de manera sucesiva para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados en los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer.

3.3. El embargo de los recursos que por regla general son inembargables deberá recaer sobre una sola cuenta. Si ninguna de las cuentas posee por sí misma valores suficientes con los que pueda satisfacerse la medida, aquella se extenderá a una segunda cuenta y así sucesivamente hasta que se cumpla totalmente el embargo. En todo caso, no podrán afectarse varias cuentas si



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

con el embargo de los valores de una sola de ellas puede satisfacerse la cautela.

- 3.4. La entidad bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada y señalar qué sumas fueron embargadas y cuáles cuentas fueron cobijadas por la medida cautelar.
  - 3.5. Igualmente, remítase copia íntegra de esta decisión, para que se entienda satisfecho el deber de fundamentación legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.
4. **INFORMAR** a las entidades financieras que se oficien, en razón de la presente orden, que en caso de que se abstenga de dar cumplimiento de la presente medida cautelar, aplique el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655dcddcbe231fcd94a3f4c7c1ccf5efa0694f6e6bed140407f2c152c20ab01**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada; Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

Revisado el expediente digital, se observa que la Policía Nacional propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>:

- i. Pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional
- ii. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
- iii. Temeridad o mala fe de la parte actora.
- iv. Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.
- v. Imposibilidad de condena en costas.
- vi. Genérica.

Por su parte, el Ejército Nacional alegó las siguientes:

- i. Pago total de la obligación.
- ii. Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado.
- iii. Innominada.
- iv. Inembargabilidad.

Ahora bien, proferido y notificado el auto que libró el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede **i)** sufragar la obligación; **ii)** recurrir la decisión a través del recurso de reposición; **iii)** guardar silencio y abstenerse de proponer excepciones de mérito; o **iv)** proponer las señaladas expresamente en el artículo 442 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

---

<sup>1</sup> Archivo 58.



2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Así las cosas, en esta etapa procesal corresponde surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma **y contenido**. Si se advierte la improcedencia del mecanismo de defensa, se deberá rechazar de plano mediante auto pasible de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso:

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

En suma, la parte ejecutada **solo podrá proponer** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, es decir, el mandamiento de pago.

Así las cosas, sin mayor elucubración deberá concluirse que las excepciones de «*inepta demanda por falta de requisitos formales*», «*Temeridad o mala fe de la parte actora*», «*Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*», «*Imposibilidad de condena en costas*» y «*genérica*» propuestas por la Policía Nacional, así como las de «*Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado*», «*Innominada*» y la de «*Inembargabilidad*» propuestas por el Ejército Nacional deben rechazarse, toda vez que no hacen parte del listado taxativo por la norma *ut supra* citada.

Ahora bien, las entidades ejecutadas también propusieron las excepciones de «*Pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional*» y «*Pago total de la obligación*».

Pues bien, **el pago** se constituye como uno de los modos de extinción de las obligaciones y se halla tipificado en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil; así mismo, el artículo



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

1626 del mismo cuerpo normativo indicó que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*».

Al revisar las excepciones de «*pago*», observa el Despacho que, en realidad, no contienen un argumento del que se desprenda **el cumplimiento de la obligación**, sino que se trata de argumentos de defensa. Esto, en la medida que ambas ejecutadas manifestaron que no es posible alterar el turno que le correspondió a la ejecutante, y por tanto, debe respetarse; sumado a que el Ejército Nacional expresamente indicó que «*no se ha hecho efectivo el pago de la [condena]*».

En consecuencia, como se trata de argumentos que no exponen el pago efectivo de la condena, el Despacho los analizará en la siguiente etapa procesal, es decir, en la orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero. Rechazar por improcedentes** las excepciones de «*inepta demanda por falta de requisitos formales*», «*Temeridad o mala fe de la parte actora*», «*Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*», «*Imposibilidad de condena en costas*» y «*genérica*» propuestas por la Policía Nacional, así como las de «*Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado*», «*Innominada*» y la de «*Inembargabilidad*» propuestas por el Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** En firme este auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0d6ee8a1dcb66e737637e93d4fdb44307ee384eb6aa364dd3f7c8aecee440**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Controversias Contractuales**  
**Demandante: Darío de Jesús Montoya Mier**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa**  
**Expediente: 18001-33-31-902-2015-00105-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 15 y 16 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a37627ee69d63ab4d7c8ac6afcbfb3c5445bf78a76fbf53cdbe34f32d46366**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Yesica Leandra Ospina Gómez y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Otros  
**Expediente:** 18001-33-33-001-2015-00176-01

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrese traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 11 Carpeta2 Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaecf84004c189471f125444e46b6fc50e1d0a86b4a11a35ff2841d957776030**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Gerardo Puentes Plaza**

**Demandado: Universidad de la Amazonía**

**Expediente: 18001-33-33-001-2018-00761-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 25 y 26 de enero de 2022,<sup>1</sup> además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 53 a 56 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f837bed7d36d2eddf568834a5da98a844b2a2d7db55ab1dd52e4a11674b262**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Antonio María Jiménez Díaz**

**Demandado: Universidad de la Amazonia**

**Expediente: 18001-33-33-001-2019-00021-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada fue debidamente sustentado el 25 y 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 48 a 51 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aba73969e62fa50f9b451b5ce4b1a8aa16e37de852d0606bfefcfd51944c93**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Olmedo Ospina Ortiz y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-**2020-00128-01**

Asunto: declara nulidad procesal.

Observa el Despacho que, mediante el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió **i)** declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; y **ii)** dar por terminado el proceso.<sup>1</sup>

Contra esta decisión, la parte demandante presentó el recurso de apelación<sup>2</sup> y, en el auto del 25 de febrero de 2022, se concedió<sup>3</sup>.

Pues bien, el argumento central del *a quo* para declarar la caducidad se contrajo a que, de conformidad con el artículo 175 del CPACA -modificado por la Ley 2080 de 2021-, las excepciones **previas** se deben resolver en los términos del Código General del Proceso, es decir, antes de la audiencia inicial.

Si bien es cierto que esta norma, el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó que las excepciones **previas** se resuelven en la etapa procesal señalada por la *a quo*, también lo es que **la caducidad no tiene esa connotación** y no se encuentra consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, de modo que no podía resolverse mediante auto. Obsérvese que el CPACA prevé:

(...)

---

<sup>1</sup> Archivo 13.

<sup>2</sup> Archivo 17.

<sup>3</sup> Archivo 20.



**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

Es decir que, para pronunciarse sobre la caducidad que consideró configurada, **debía dar el trámite de sentencia anticipada** prevista en el artículo 182A del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021<sup>4</sup> con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el cual señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar

---

<sup>4</sup> Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.



al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. **El artículo 100 enlista las excepciones previas**, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

(...)

Lo anterior, implica estudiar si **la caducidad**, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas **mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, **no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.**

---

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Olmedo Ospina Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00128-01

---

Además, en el auto proferido el 21 de junio de 2021 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 11001-03-25-000-2018-00791-00, la misma Corporación explicó:

3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,30 es decir, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:

a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y

b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

c. En el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

Al revisar el expediente, no se encuentra que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia haya corrido el traslado a las partes para alegar de conclusión ni tampoco que haya precisado que se pronunciaría sobre la excepción de caducidad.

En consecuencia, considera el Despacho que desatender las disposiciones incluidas por la Ley 2080 de 2021 quebranta los derechos al debido proceso y defensa de las partes y configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, «*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión (...)*»; en consecuencia, así se declarará a partir del auto proferido el 12 de noviembre de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en el proceso de la referencia, a partir del auto proferido el 12 de noviembre de 2021 **inclusive**, que declaró probada la excepción de caducidad y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Olmedo Ospina Ortiz y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00128-01

---

2. Por Secretaría, **devolver inmediatamente** el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia para que surta el proceso en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, de acuerdo con lo sostenido en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29aab27ea8f12ce7f0e1109551155b130b6db80f8d17ff315693f9c3f6765db**  
Documento generado en 02/05/2022 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Javier Augusto Núñez Londoño**

**Demandado: Universidad de la Amazonia**

**Expediente: 18001-33-33-002-2018-00716-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 25 y 26 de enero de 2022,<sup>1</sup> además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 57 a 60 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d8ffe700c669b45e25eda491e74e9efca3f98a75b4b98cf1d2fd94ce64fc4**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**  
**Demandante: Ana Jael Galeano Rivera**  
**Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá**  
**Expediente: 18001-33-33-002-2019-00841-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 34 y 35 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff88c794d9ec94db1fad0c8451be9912171af2d30a2f1e5732d2bd40132b5bc3**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Edny Julieth Trujillo Ramírez**

**Demandado: Nación-Rama Judicial**

**Expediente: 18001-33-33-002-2020-00247-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 32 y 33 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223edc79a4d9cb3188ac5093993ecb8df3f2e1fbe3202e2796304ce62b40e78f**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Tobías Quintero Flórez**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-33-33-003-2019-00417-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 21 de septiembre<sup>1</sup> y 6 de octubre de 2021<sup>2</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 29 y 30 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivos 31 y 32 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68b1aad6597f0800f9001f8114b67c6a9d7e99951597687a62216899b394c8**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: María Cristina Trujillo Garzón**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fomag**  
**Expediente: 18001-33-33-003-2019-00612-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuesto por la parte actora y de la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 12<sup>1</sup> y 20 de octubre de 2021,<sup>2</sup> además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 41 y 42 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivos 46 y 47 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f08bb4272b94a245b36839930a5063768b1a331c2947e1ad49c7c782b3e5a**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: María Elvira López y Otro**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-33-33-003-2019-00862-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 33 y 34 Expediente Digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228242ebd73e009dfddcd8d391e256cb215ecd690334747c885741ccf92ef5c**

Documento generado en 02/05/2022 08:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**